



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Auto interlocutorio N° 2106

///mosa, 25 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

En la presente causa FRE 7932/2023/TO1 caratulada “Machado, Paulino Ezequiel S/Infracción ley 23737 (art. 5 inc. c) y asociación ilícita”, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensoría pública oficial en favor del encartado, contra la sentencia n° 699;

Y CONSIDERANDO:

1. 1) En lo sustancial de su presentación, la defensa aduce nulidad por falta de competencia de la justicia federal formoseña en razón del territorio y violación del juez natural; nulidad por ausencia de fundamentación suficiente; nulidad por notificación deficiente; y nulidad por defensa técnica ineficiente durante la etapa de instrucción.

Impugna además, alegando falta de valoración de las pruebas, errónea aplicación de la ley sustantiva y errónea aplicación de la ley adjetiva y sustantiva al momento de determinar la pena impuesta a su asistido.

Todo ello, con el objeto de que la Cámara Federal de Casación Penal anule la sentencia impugnada y dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Sustenta el recurso en lo normado por los arts. 432, 434, 456 incs. 1º y 2º, 457, 459, 463 y ccdtes. del C.P.P.N., normas constitucionales, convencionales, doctrina y jurisprudencia. Por último hace reserva del caso federal.



1. 2) Un primer examen del recurso planteado debe dirigirse a las cuestiones formales, advirtiéndose el cumplimiento de la presentación en término, con firma de la defensora legitimada y se presenta contra una sentencia definitiva.

Ahora bien, en relación a las demás condiciones de admisibilidad cabe señalar que *“Es facultad del Tribunal de mérito efectuar una primera revisión del recurso a fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales de tiempo y forma que la ley prevé, pero su decisión no se ciñe sólo al recuento de las exigencias, pues puede avanzar sobre las condiciones de admisibilidad impidiendo el progreso del trámite cuando de su estudio surja la improcedencia de la vía recursiva. Ello no implica que el Tribunal de Juicio se convierte en Juez de su propio fallo, sino que participa en la habilitación de la instancia superior en la medida que el propio Código establece”*. (C.N.C.P., Sala II, Causa N° 38, 23-Nov-93, reg. N° 34, Boletín de Jurisprudencia N° 4, Págs.76/77). De no hacerlo así, y conceder erróneamente el recurso fundándose exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos formales, tal concesión sería desestimada por el “ad quem”, dado que *“es nulo el acto de concesión del recurso si el “a quo” omitió efectuar todo examen de los requisitos formales de admisibilidad y si no verificó si los motivos invocados permiten el otorgamiento”* (C.N.C.P., Sala III, Causa N° 547 “Anaya, Enrique Luís s/recurso de casación” - Boletín de Jurisprudencia, 3er trimestre 1995, Pág. 47).

Sentado lo expuesto, se adelanta desde ya, que no corresponde admitir el recurso de casación deducido, porque del análisis de la presentación efectuada, surge la carencia del adecuado sustento que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

denota el cuestionamiento, ya que se muestra como una mera discrepancia con la solución alcanzada, sin que se adviertan en él argumentos de índole casatorio.

La sentencia impugnada fue dictada a raíz del acuerdo de juicio abreviado al que arribaran las partes, el que necesariamente estuvo acompañado de la conformidad del procesado sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída –art. 431 bis. inc. 2º-.

El procedimiento especial de juicio abreviado, que tiene como presupuesto esencial el consenso de las partes para arribar a la solución buscada entre ellas, acarrea de manera ineludible, la aceptación de la condición impuesta para su procedencia –con la observancia de las garantías constitucionales– y el consiguiente acuerdo que posibilita la omisión en la recepción de la prueba, y del debate pleno, por lo que la sentencia se fundamenta en los elementos convictivos recogidos en la instrucción (investigación penal preparatoria).

Conforme además, con la teoría de los actos propios, consecuentemente, no se puede objetar el fallo con ese argumento, si no se acusa una inobservancia de los requisitos que vulnerara la base misma del consenso, cuanto más si se repara que en el fallo se analizaron y fundamentaron las circunstancias fácticas y jurídicas que autorizaron la aceptación del acuerdo arribado.

Paulino Ezequiel Machado es una persona civilmente capaz de producirse con discernimiento, intención y libertad, en pleno ejercicio de sus facultades mentales, y por ello hábil para adquirir derechos y contraer obligaciones.



En esas condiciones, consintió expresamente los extremos del acuerdo, lo que así expresó claramente durante el transcurso de la audiencia “*de visu*”, en la que fuera interrogado expresamente acerca de si comprendía el alcance y los efectos del instituto que iba a suscribir, que le fueron explicados por el suscripto y también por la representante de la fiscalía.

Ese mismo día, había estado reunido, antes de la audiencia, con su anterior defensor y la fiscalía, y le habían sido explicados detenidamente los extremos del procedimiento a firmar; y ya durante la audiencia nuevamente el suscripto se lo explicó, y señaló procesado, que comprendía lo explicado por su letrado defensor, y que estaba de acuerdo con la pena, y ahí prestó el consentimiento.

Como el acuerdo no se había formalizado por escrito, el tribunal solicitó que se lo confeccionara y se remitiera, para resolver lo que correspondiera.

Es decir que al menos en dos oportunidades, verbalmente durante la audiencia, y por escrito al suscribir el acuerdo presentado con posterioridad, el imputado prestó expresamente su consentimiento.

La defensora oficial no rebate ninguno de los argumentos indicados, y solamente señala como resorte de su protesta, una comunicación mantenida con su asistido en la que le expresara que “*nunca estuvo de acuerdo con los términos del juicio abreviado y que accedió porque su abogado le dijo que no quedaba otra*”.

Los motivos del fuero íntimo que inclinan al imputado a aceptar o desechar un acuerdo de esta naturaleza son de exclusivo resorte de él y escapan al escrutinio jurisdiccional, al permanecer en el ámbito de reserva privado. Se le brindaron de manera desformalizada y en un espacio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

libertad absoluta todas las posibilidades para que se expresara, y no se advierte que hubiera actuado bajo algún tipo de presión o coacción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo unánime dictado en la causa “Arduino” –compartiendo la opinión del Procurador Fiscal– tiene dicho que “La voluntad del encausado es jurídicamente relevante para decidir su acogimiento al régimen de juicio abreviado –que requiere “la conformidad del imputado”– cuando ella se ha prestado en forma reiterada, según los recaudos que establece el art. 431bis del Código Procesal Penal, y no se acreditado ni invocado la existencia de elementos que permitan suponer que ha mediado algún vicio de la voluntad” (Fallos 328:470).

Y continúa, “el sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos 320:1985 y sus citas), pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz” (Fallos 323:3765 y sus citas).

En tal razonamiento, también se aprecia como contradictoria la actitud del procesado, quien junto a sus anteriores abogados defensores, consintió la competencia de la justicia federal de Formosa para entender en las presente actuaciones desde el inicio de la etapa de instrucción, no hizo expresa su voluntad de apelar el auto de procesamiento que lo considerara autor responsable del delito de transporte de estupefacientes, en concurso real con el delito de asociación ilícita; tampoco se opuso al requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, ni presentó nulidad o planteo la incompetencia en el término del art. 354 del C.P.P.N.



Ello, sumado a que en la audiencia designada por el tribunal a la cual se llamara específicamente a las partes a realizar planteos previos al juicio, el procesado optó por suscribir un acuerdo con la fiscalía, como antes señalara.

Más que la alegada ineficiencia de los letrados que la precedieron -al decir de la actual defensa oficial-, se podría apreciar el anterior proceder como una estrategia procesal de alcanzar un acuerdo con la fiscalía, para evitar debatir en el juicio común un hecho ilícito advertido en flagrancia, por el cual hubiere recaído casi con seguridad un pronunciamiento condenatorio.

Ahora bien, el hecho de que una vez recaída la sentencia, el imputado designara a la defensora pública oficial y pretenda ahora que el fallo dictado en idénticos términos que los acordados sea anulado por una circunstancia conocida desde el inicio, evidencia sino una intención maliciosa cuanto menos una conducta contraria a la buena fe procesal y a los principios de celeridad y economía que debe regir todo proceso penal, más aún el régimen simplificado del art. 431 bis y ccdtes del C.P.P.N.

Como se indicara en la sentencia, la causa tiene su origen en la investigación llevada a cabo por el Centro de Reunión de Información Formosa de Gendarmería Nacional, en conjunto con la fiscalía federal, sobre una organización destinada principalmente al tráfico de estupefacientes, y de la que surgiera, que uno de sus miembros resultaría ser Paulino Ezequiel Machado, posible encargado del traslado de tales sustancias, en el vehículo marca Peugeot 408, dominio LXA-599.

Cabe aclarar que ante la novedad de su ingreso al país a bordo del rodado referido por el paso internacional Puente San Roque González de Santa Cruz en Posadas, Misiones, se emitió un alerta (en el expediente n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

71/2023) ante la inminencia del posible accionar ilícito, y la evidente necesidad de actuar sin demoras que pudieran comprometer el éxito de la investigación, pero sin la certeza de cuál sería la jurisdicción que lo identificaría, si así lo fuera, y si efectivamente se encontraba en poder de sustancias estupefacientes. Ante tal incertidumbre no se trató de un procedimiento de los previstos en el artículo 32 de la ley 23.737.

Lo que resulta muy distinto al planteo de la defensa, respecto a que el juez federal de Formosa actuó fuera de su competencia territorial o prorrogó su jurisdicción, pues tal hipótesis procesal debería haber sido respetada en caso de que se hubieran dispuesto allanamientos, u órdenes a los organismos de seguridad para que realizaran un procedimiento determinado en ajena jurisdicción, como lo prevé el art. 32 de la ley 23737.

Sin perjuicio de todo eso y aun cuando no fue el caso, se han verificado todos los extremos de la norma citada que dispone *“Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar. Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas, constatado este extremo el juez del lugar, pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa”*.

Porque, una vez detectada la droga que efectivamente se transportaba, e individualizado el investigado y, gracias al accionar de



personal del Escuadrón IV “Concordia” de Gendarmería Nacional, con colaboración de la aduana apostada en el Puente Internacional Salto Grande, el detenido fue puesto inmediatamente a disposición del Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia, provincia de Entre Ríos, el que luego, al advertir el origen de la investigación, se consideró incompetente y remitió lo actuado a esta jurisdicción.

De tal manera, la fuerza de prevención con prestación de servicios en este territorio, no intervino en extraña jurisdicción, ni se advierte violación a los recaudos antes referidos, como lo sostiene la defensora. Por el contrario las intervenciones de personal del escuadrón de gendarmería de Concordia fueron avaladas por las autoridades judiciales de esa localidad, sin cuestionarla ni considerarla un avasallamiento a sus competencias en aquella instancia preliminar, sobre todo del titular de la acción penal pública, por ello la petición nulificatoria resulta improcedente.

Pero a más de lo dicho, el estado procesal de la causa da cuenta de que precluyó largamente la posibilidad de interponer tal planteo de incompetencia territorial.

Se entiende el esfuerzo de la defensa en sostener la postura asaz caprichosa de su defendido, pero ello no puede ser al costo de exponer planteos totalmente inconducentes que afectan la correcta administración de justicia.

Seguidamente aduce la defensa, que el fallo carece de fundamentación suficiente, toda vez que “el magistrado formoseño se limitó a convalidar el acuerdo, sin expedirse respecto de la cuestión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

competencia suscitada en autos y tampoco respecto de la configuración del tipo penal de la asociación ilícita que concursara con el delito de transporte de estupefacientes”.

Es posible colegir sin mayor esfuerzo, y como mínimo, la liviandad de lo sostenido por la defensora oficial interina, en razón de no haberse generado en autos una cuestión o contienda de competencia que debiera ser resuelta por el suscripto, o bien considerar que la defensora oficial no ha comprendido en su totalidad la naturaleza del asunto.

Así, surge que en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, el juez federal de primera instancia de Concordia dispuso *“declinar la competencia para continuar interviniendo en la presente causa FPA 4892 /2023 caratulada “Machado Paulino Ezequiel S/ Infracción ley 23.737”, y remitir en razón de la conexidad existente, al Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Formosa”*, judicatura que ese mismo día se avocó en competencia mediante auto Interlocutorio N° 673/2023, y declaró abstracta la cuestión de competencia por vía de inhibitoria requerida por el agente fiscal.

Sellada la cuestión desde el inicio, con posterioridad ninguna de las partes –tanto la fiscalía como sus anteriores abogados particulares, Matías Oscar Delgado Gauvry; Myriam Adriana Gauvry y Walter Alfredo Avalos- plantearon alguna incompetencia por razón del territorio, y que quedara pendiente de resolución como se denuncia.

Por otra parte, si bien es cierto que el suscripto no se ha explayado en la sentencia sobre la configuración del delito de asociación ilícita, ello fue así, con base en el respeto por la autonomía de la voluntad de las partes, quienes en conjunto solicitaron que el hecho fuera calificado de ese modo (calificación que la fiscalía sostuvo desde el requerimiento de



instrucción formal). Ya es frondosa la jurisprudencia que señala, sobre la base de aquella autonomía de las partes, y de la titularidad de la acción penal en cabeza de la fiscalía, que el juez no puede entrometerse en la cuestión de la calificación jurídica asignada al hecho, salvo excepcionales circunstancias que no han concurrido en la especie.

El procedimiento de juicio abreviado remite a una solución procesal consensuada, es decir, que sin el alcance ni la naturaleza del “*plea bargain*” supone necesariamente concesiones recíprocas, y las partes intentan obtener algún beneficio para su posición.

Ello, en virtud del principio acusatorio que debe regir el procedimiento penal, conforme el bloque constitucionalidad introducido en la reforma constitucional de 1994 y a los demás tratados y convenciones que la República Argentina ha suscripto al respecto, y ante la ausencia de contradictorio respecto a la asignación de la calificación jurídica del hecho.

Fundamentalmente el fiscal busca lograr una condena y renuncia a la posibilidad de obtener una pena mayor en el juicio común. Ahorra tiempo para dedicar esfuerzos a casos más complejos y graves.

El imputado, por su lado, tendrá múltiples motivos para acceder. Indudablemente el principal se tratará de evitar el riesgo que supone obtener una condena mayor que la deducida por la fiscalía a los fines del juicio abreviado y de manera más rápida. También evita la exposición que implica el juicio oral y público en el que deberá confrontar con víctimas y testigos (la llamada pena del banquillo), la dilación del proceso, etc.

Finalmente, el Estado habrá concluido un caso rápidamente y con menor asignación de recursos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

De otro modo, hubiera sido objeto de rechazo desde su presentación, por discrepancia con esa calificación, en el entendimiento de que el caso no superaría la mera complicidad de varias personas, para la comisión del delito de tráfico ilegal de estupefacientes (art. 11 inc. c de la ley 23.737).

Es que el delito de asociación ilícita afecta en sí mismo la tranquilidad y el orden de la población en general. La Corte Suprema –en el Fallo Stancanelli (Fallos: 324; 3952)-, señaló además que ese delito requiere pluralidad de planes delictivos. También la Sala I de la Cámara Nacional Fed. Crim. y Correc., Sala 1 en causa “Márquez Martin E. y otros” 2006/12/28, dijo que para cumplir con ese requisito, en una asociación ilícita debería estar indeterminado el tipo de delitos a cometer (esto es que no podría estar constituida solo para realizar únicamente delitos que atentaran contra un bien jurídico determinado). A su vez, la figura prevista en el art. 210 del Código Penal exige la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación.

Por ello, sorprende que luego de allanarse a la calificación y la pena propuesta en el avenimiento, denuncie la errónea aplicación de la ley sustantiva y también de la ley adjetiva al momento de imponer la pena al imputado, cuando tales extremos a la postre fueran consentidos en el respeto a las formas procesales y con la libre autonomía de la voluntad del imputado, debidamente asesorado por sus letrados defensores.

Al respecto cabe citar el artículo 169 del código de rito, que establece que solo podrán oponer la nulidad *“las partes que no hayan concurrido a causarlas”*; *“Solo puede alegar la nulidad la parte que no la haya causado, puesto que nadie puede invocar su propia torpeza. El interés es en la medida de las acciones y esta regla de pura lógica se aplica*



al proceso” (Miguel Ángel Almeyra “Código Procesal penal de la Nación, Comentado y Anotado”, Tomo I, Ed. La Ley). Esta disposición –art. 169-, establece el principio de protección, que excluye la sanción de nulidad cuando el acto emanó del nulidicente.

También arguye la nulidad por notificación deficiente de la sentencia a su asistido, al haberse consignado erróneamente “14 de marzo de 2024” como la fecha en que se realizara tal diligencia, cuestión que también resulta improcedente y evidencia un exceso en el ejercicio de ese ministerio o un esfuerzo desmedido y desafortunado por sustentar un recurso inviable.

Ello, por cuanto del expediente digital puede advertirse que el oficio electrónico para notificación de la sentencia cuestionada fue enviado por el tribunal al lugar de detención el dieciocho de marzo ppdo. (la misma fecha en que se dictara la sentencia), y la constancia de su cumplimiento fue recibida y agregada al día siguiente.

Aun cuando dicha circunstancia permitiera subsanar el defecto, no se puede soslayar que el planteo es además el resultado de una lectura parcializada, toda vez que, como antes lo expresara, el DEO respuesta incorporado al sistema lex-100 en fecha diecinueve de marzo del corriente año expresa textualmente *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. En el asiento del Escuadrón Núcleo “BAJO PARAGUAY”, de Gendarmería Nacional, se procede a labrar la presente cedula de notificación conforme a lo solicitado mediante Oficio Judicial DEO Nro. 13182001/2024, emitido en el Expte. Nro. 7932/2023/TO1, en los autos caratulados "Incidente N° 3 - IMPUTADO: MACHADO, PAULINO EZEQUIEL s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART 5TO INC C)", procedente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, a cargo del Dr. EDUARDO ARIEL BELFORTE, por medio de la cual*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

*solicita se proceda a Notificar al detenido alojado en esta Unidad PAULINO EZEQUIEL MACHADO (DNI N° 23.030.580), la Sentencia N° 699 dictada el 18 de marzo de 2024 y que en copia se adjunta para serle entregada al nombrado en el acto de su notificación. Con lo que siendo para más se da por finalizada la presente, firmando al pie para constancia y en prueba de conformidad. CONSTE. **Formosa, 18 de Marzo de 2024**".* Inmediatamente después, consta la firma de Miguel Andrés Campos –Sargento 1ro- sección núcleo del Escuadrón 15 Bajo Paraguay quien certifica haber realizado la diligencia en la fecha señalada.

Después de ello figura “NOTIFICADO: DIA: 14 MES: 03 AÑO: 2024. HORA::.....”, leyenda que no adquiere virtualidad suficiente para poner en dudas la fecha señalada por el oficial notificador antes de su firma, la que a su vez se corresponde con el día en que se solicitara mediante oficio electrónico esa diligencia.

No hay nulidades en este sentido. Además, la impugnante no señaló cuál era el agravio concreto y la específica indicación de las defensas de las que se hubiera visto impedida de ejercer con la supuesta fecha incierta de notificación, más aun cuando ha podido formular en término el recurso de casación que ahora es analizado.

En efecto, *“la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando*



no ha causado efectos perniciosos para los interesados” (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, “Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación”, Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).

A los demás, cabe señalar que el solo hecho de alegar que no se comparte la valoración que diera sustento al fallo impugnado, no resulta suficiente para demostrar arbitrariedad o falta de fundamentación, como medio para sortear las limitaciones impuestas por la ley al ejercicio del derecho al recurso.

En tales condiciones el recurso de casación impetrado carece de agravios atendibles, puesto que *“El requisito de la fundamentación se cubre, si la resolución guarda relación con los antecedentes que le sirven de causa y son congruentes con el punto decidido, suficientes para el conocimiento de las partes y para las eventuales impugnaciones que se pudieran receptor”;* (CNCP, Sala II, L.L., del 31/VIII/2000, f. 100.805).

Así resulta de estricta aplicación lo señalado en punto a que *“En razón del acuerdo, el recurso de casación solo resulta admisible, en orden a la cuestión penal, si la sentencia aplica pena inferior a la acordada o absuelve al imputado. En este caso la impugnación puede deducirla el Ministerio Público Fiscal o el querellante, pues el acuerdo priva de interés jurídico al acusado –arts. 404 y 456, inc. 2º–”* (Código Procesal Penal de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado, Editorial Abeledo Perrot, 2013, pág. 800).

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensora oficial interina Rossana Mariel Maldonado en representación de Paulino Ezequiel Machado, sin costas (arts. 444, 456, 463 y cc. del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Regístrese. Notifíquese, publíquese y oportunamente sigan los autos según su estado.

EDUARDO ARIEL BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

CLAUDIA MARIA FERNANDEZ
SECRETARIA DE CAMARA

